

Informe Secretarial

*El día de hoy, 30 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-069

Demandante: VÍCTOR VELANDIA ORDUZ

Demandadas: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS – HPPS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que, mediante proveído del 13 de abril de 2021, quien fungía como titular para ese momento, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, remitiendo las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por su parte el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado el 24 de agosto de 2021 ordenó devolver el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, argumentando, para ese efecto, que las pretensiones no superaban los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dejando de lado el pronunciamiento que este Despacho efectuara el pasado 13 de abril de 2021, en tanto no hizo ninguna consideración al respecto. (Archivo 31)

En razón a ello, el asunto de la referencia fue repartido ante el Juzgado doce (12) Municipal De pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, mediante providencia del 4 de abril de 2022, lo remitió a esta sede judicial por conocimiento previo. (Archivo 29)

Sobre el particular, tenemos que el artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTySS, dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (subrayas del Despacho)

Bajo ese escenario y como quiera que este Despacho mediante providencia del 13 de abril de 2021 consideró que no era competente para conocer este asunto; y a su vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito arribó a la misma conclusión; lo procedente conforme a la norma en cita era proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA correspondiente, enviando la actuación al superior funcional común de ambos.

Conforme lo expuesto, este Despacho dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, conforme el numeral 5° del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 139 del CGP. en su inciso 3° establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso, se considera que el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ev0SMXyoXI5IrrsBjWsOs0YBUbNDH1sKT5imtooh0rcrEQ?e=F5VyuO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3ca2815966e31a38629daf9d30b708c2c714643c6e61240d709d8c55f3b94**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-417
Demandante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO
Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral del acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho y suscrito por las partes el 15 de febrero de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio a través del cual RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN, identificado con C.C. 80.424.161 en calidad de Representante Legal de SEGURIDAD QUEBEC LTDA, se comprometió a pagar a favor del ejecutante la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) por concepto de pago de las indemnizaciones contentivas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, además del pago de salarios adeudados y pago de prestaciones sociales de la siguiente manera:

- \$1.250.000 a más tardar el día 18 de febrero de 2022.
- \$1.250.000 a más tardar el día 04 de marzo de 2022.

Acuerdo que fue aprobado por el Despacho mediante acta de conciliación del 15 de febrero de 2022.

En esa dirección, se concluye que la referida documentación presta mérito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP, a favor de FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO y a cargo de la ejecutada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita se expida certificación a nombre de la señora LUZ MARINA CAMACHO, así como a nombre del doctor HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE de la audiencia llevada a cabo el día 15 de febrero de 2022, sin embargo, en llamada telefónica del 18 de noviembre de 2022 el apoderado del actor manifestó desistir de esta solicitud, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO** quien se identifica con C.C. 1.022.342.384, y en contra de **SEGURIDAD QUEBEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.110.238-2, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por las suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día **18 de febrero de 2022**.
- b) Por la suma de \$1.250.000 por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día **04 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SEGURIDAD QUEBEC LTDA.**, identificada con NIT. 900.110.238-2, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack:



De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291, 292 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EvcY30T5vtvFpPrk7_RSGbkBV8eWlBk9rGonojbux1XuWg?e=fSu5Bg

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27463bb24958e9a83b98d2560f9abc41c64c71b9c5500912895fc8de68e859**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-533

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Ejecutada: POLLO PAISA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO allega memorial renunciando al poder de sustitución para actuar dentro de las diligencias otorgado por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Sobre el particular, importa precisar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud imperada, toda vez que es a la sociedad en mención, esto es, a la persona jurídica, a quien le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por manera que no es posible aceptar la renuncia de quien no será reconocido como apoderado dentro del presente asunto.

Ahora bien, Secretaría realizó la liquidación de costas fijadas en la providencia del 17 de junio de 2022, y dado que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90816820853808872653fbf42c1f3b7679dd986734cea255506b80398db532ed**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-570

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA. S.C.A

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ allega memorial renunciando al poder para actuar otorgado por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Sobre el particular, importa precisar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud impetrada, toda vez que es a la sociedad en mención, esto es, a la persona jurídica, a quien le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por manera que no es posible aceptar la renuncia de quien no será, ni ha sido reconocido como apoderado dentro del presente asunto.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA allega memorial solicitando impulso procesal; asimismo, anexa el

certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En este punto, importa precisar que la parte actora otorgó poder especial a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que actúe en su nombre y representación, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido; igualmente se reconocerá personería a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. 272.983 como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con las facultades conferidas en la sustitución.

De otro lado, se observa que, mediante auto del 28 de enero de 2022 se libró mandamiento y se ordenó notificar personalmente a la ejecutada TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA. S.C.A., de conformidad a los art. 6 y 8 del Decreto 806 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la actora no dio cumplimiento a la orden impartida, toda vez que no obra prueba que acredite la notificación de la demandada. Sin embargo, el día 1 de marzo de 2022 el doctor RODRIGO ARTURO REYES SIERRA allega memorial dando contestación a la demanda y adjuntando el poder correspondiente.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo,

la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se concluye que MAURICIO EMIRO NIETO BELLO identificado con C.C.11.347.401, en calidad de representante Legal de TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A., identificada con NIT. 860.0411.004-5 confirió poder al doctor RODRIGO ARTUTO REYES SIERRA identificado con C.C. 1.010.166.883 y T.P. 209.642, para que la ejecutada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En otro giro, se aprecia que las entidades Bancarias dieron respuesta del oficio radicado por la parte actora, sin embargo, previo a estudiarlas, se dará trámite a la contestación de la demanda aportada por la parte ejecutada.

Cabe precisar que el apoderado de la convocada formuló excepciones en contra del mandamiento de pago, razón por la cual se dará aplicación al artículo 443 del CGP, que manifiesta:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”(subrayas del Despacho)

Así pues, de las excepciones formuladas por la pasiva, -cobro de lo no debido y mala fe-, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, como apoderada principal y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. 272.983 como apoderada sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RODRIGO ARTURO REYES SIERRA identificado con C.C. 1.010.166.886 y T.P. 209.642 como apoderado de TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/41>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6886f7d5e0d3ffb1bc478e4af8b7b8f428d2b19cde84f09ab4632ac4c9b21a7**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-622
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandada: MARINO RIOS CIFUENTES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*).

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana María Salazar Sosa".

ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b1173b2092e9e1a862dd92fe96085e2fba3127acb7a0537ac32df3e0c3278**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-623**

Demandante: LUZ STELLA PLAZA PARRA

Demandada: ADMINISTRADORS COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor GERMAN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora no se encuentra apostillado con su debida autenticación ante el cónsul o agente

diplomático de Colombia de conformidad al Art. 251 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS.

Recuérdese igualmente, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a66ae36ee080428eaf458e6c2c79bbd8b7e5b761c5602afb4e67b426112**

Documento generado en 28/11/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>